



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00062-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 16 de octubre de 2024

EXPEDIENTE	00139-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 00287-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	VIETTEL PERÚ S.A.C.

### VISTOS:

- (i) El Expediente Nº 00139-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El Recurso de Apelación presentado el 3 de septiembre de 2024 por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL), contra la Resolución Nº 00287-2024-GG/OSIPTEL emitida por la Gerencia General.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Carta Nº 02973-DFI/2023 (en adelante, la Carta de Inicio) notificada el 16 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS), por la presunta comisión de:

1.1.1. La infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad<sup>1</sup> (en adelante, las Normas Complementarias del RENTESEG), calificada como grave, al presuntamente haber incumplido con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338 (en adelante, el Reglamento del RENTESEG)<sup>2</sup>, por no haber cumplido con remitir la información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN<sup>3</sup> (en adelante, tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución Nº 00007-2020-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nº 00007-2019-IN, publicado el 4 de abril de 2019.

<sup>3</sup> La definición de estos términos se encuentra en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338 y en las Normas Complementarias del RENTESEG, de acuerdo a las cuales:

IMEI: De las siglas en inglés International Mobile Station Equipment Identity (Identidad Internacional del Equipo Terminal Móvil). Es el código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial.

IMSI: De las siglas en inglés International Mobile Subscriber Identity (Identificador Internacional de Suscriptor Móvil). Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado a la SIM card, chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios móviles.

MSISDN: De las siglas en inglés Mobile Station Integrated Services Digital Network. Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM o una red móvil UMTS.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



periodo enero a marzo del ejercicio 2022, para los abonados que tienen acceso a su red móvil, correspondiente a un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas.

- 1.1.2. La infracción tipificada en el literal d) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante el RGIS)<sup>4</sup>, calificada como grave, al presuntamente haber incumplido con lo establecido en la referida disposición, dado que habría entregado información incompleta de las tripletas con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo enero a marzo del ejercicio 2022, para un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (1 595 325) tripletas.

Cabe indicar que con la Carta de Inicio se notificó también el Informe N° 00399-DFI/SDF/2023 (en adelante, el Informe de Supervisión).

- 1.2. VIETTEL, a través de escritos sin número, con fechas 11 y 26 de diciembre de 2023 presentó sus descargos.
- 1.3. El 17 de mayo de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00111-DFI/2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción).
- 1.4. A través de Carta N° C.00473-GG/2024, notificada el 13 de junio de 2024, la Gerencia General puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.5. Mediante Carta N° 00097-2024/GL.EDR, recibida el 15 de julio de 2024, VIETTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.6. El 13 de agosto de 2024 se notificó a VIETTEL la Resolución N° 00287-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, la RESOLUCION 287), documento con el cual la Gerencia General:
  - 1.6.1. Determinó archivar el presente PAS, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG; así como, a la comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 7 del RGIS, respecto de un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta (1 595 250) tripletas.
  - 1.6.2. Sancionó a la empresa con una multa de 145,2 UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, toda vez no remitió información de las tripletas actualizadas a la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo enero a marzo del ejercicio 2022, en relación a setenta y cinco (75) tripletas.
  - 1.6.3. Determinó responsabilidad de la empresa, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal d) del artículo 7 del RGIS, toda vez que remitió de manera incompleta las tripletas con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de



4

Aprobado por Resolución N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: b2+F2562jg0U66



2 | 14  
BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



2022, respecto de setenta y cinco (75) tripletas, a efectos de considerarse para la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

- 1.7. A través del escrito presentado el 3 de septiembre de 2024, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN 287.

## II. CUESTIÓN PREVIA

Para efectos de alcanzar mayor claridad en la atención del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa operadora, este Tribunal considera pertinente realizar de manera previa, un resumen de los conceptos revisados en este procedimiento, así como de lo resuelto por la Primera Instancia sobre el particular.

El presente PAS se deriva del procedimiento de fiscalización realizado por la DFI, con el objeto de verificar el cumplimiento, por parte de VIETTEL, de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG durante los tres (3) primeros meses del ejercicio 2022. Dicha disposición complementaria transitoria establece que las empresas operadoras del sector deben remitir información periódica –mensual- al OSIPTEL, acerca de cómo se venían conformando las tripletas en cada mes:

*“Reglamento del RENTESEG*

*Disposiciones Complementarias Transitorias*

*Segunda.- Vinculación de equipos terminales móviles para el Intercambio Seguro*

*(...)*

*Hasta la fecha de implementación del RENTESEG, las empresas operadoras remiten hasta el décimo día de cada mes al OSIPTEL, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida y de la última sesión de acceso a la red de datos correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.”*

VIETTEL, en su condición de empresa operadora del sector y con el objeto de dar cumplimiento a la citada norma, mediante Cartas Nos. 00115-2022/DL, 00205-2022/DL<sup>5</sup> y 00298-2022/DL, alcanzó tres (3) listas de vinculación, las cuales contenían la información de la conformación de las tripletas en los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio 2022.

Posteriormente, luego de diversos requerimientos formulados por la DFI, la empresa operadora remitió en formato CDR<sup>6</sup> la información de las tripletas conformadas los días 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2022 –últimos días de los meses fiscalizados-, con la que se determinó lo siguiente:

- 2.1. En las listas de vinculación presentadas por VIETTEL, no se consignaban las tripletas de servicios públicos móviles que habrían cursado tráfico de voz o datos los últimos días de cada mes, lo que determina el incumplimiento de lo dispuesto en la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, como se indica a continuación.

<sup>5</sup> A la que adicionó el correo electrónico del 21 de marzo de 2022.

<sup>6</sup> Los CDR (Charging Data Record) son registros que contienen información del tráfico cursado por los usuarios del servicio móvil, algunos de los campos que registra son el origen de la llamada (IMEI, IMSI, NÚMERO DE SERVICIO), destino de la llamada, fecha, duración, tipo, entre otros. Principalmente se utilizan para calcular el cargo al saldo de los abonados, pues se generan cuando un abonado empieza a cursar tráfico. En base a estos registros las empresas generaban sus listas de vinculación mensuales.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**CUADRO Nº 01: CANTIDAD DE TRIPLETAS QUE MUESTRAN LOS CDR QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS LISTAS DE VINCULACIÓN REMITIDAS POR VIETTEL (enero a marzo 2022)**

MES	CANTIDAD DE TRIPLETAS DE LAS LISTAS DE VINCULACION CON TRAFICO EN EL ULTIMO DIA DEL MES (1)	CANTIDAD DE TRIPLETAS CON TRAFICO DE VOZ NO REPORTADOS EN LAS LISTAS DE VINCULACION (2)	CANTIDAD DE TRIPLETAS CON TRAFICO DE DATOS NO REPORTADOS EN LAS LISTAS DE VINCULACION (3)	CANTIDAD DE TRIPLETAS NO CONSIGNADAS EN LAS LISTAS DE VINCULACION (4) <sup>7</sup>
Ene-22	4 444 550	438 145	0	438 145
Feb-22	4 449 434	477 335	0	477 335
Mar-22	4 487 038	679 845	0	679 845
<b>TOTAL</b>	<b>13 381 022</b>			<b>1 595 325</b>

Fuente: Informe de Supervisión.

- 2.2. En la etapa instructora se realizó el análisis de nueva información remitida por la empresa operadora, determinándose que de las tripletas que sustentaron el inicio del presente PAS, un millón quinientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta (1 595 250) tripletas no tratan de la combinación del último tráfico de la vinculación, por lo que no correspondía su remisión con los listados de vinculación, recomendándose por ello su archivo en dicho extremo.

**CUADRO Nº 02: RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

SUPUESTO	IMEI-MMSI (dupletas)	TRIPLETAS	RECOMENDACION
Reportados dentro del período evaluado con otro servicio vinculado	1 303 993	1 594 473	Archivar
No reportados dentro del periodo pero se verificó que estuvieron vinculados a otros servicios móviles	592	777	
Se encontró la vinculación del IMSI con el servicio móvil de la tripleta	1	1	Mantener la imputación del PAS
No se encontró información que permita desvirtuar la imputación del PAS	24	74	
<b>TOTAL</b>	<b>1 304 610</b>	<b>1 595 325</b>	

Fuente: Informe Final de Instrucción.

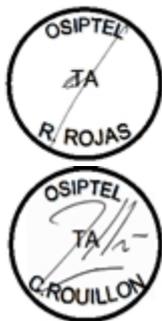
Asimismo, tal como se advierte de lo expuesto en el Cuadro Nº 02, en esta etapa se determinó que en setenta y cinco (75) de las tripletas en las que se sustentó el inicio del PAS, correspondía mantener la imputación de los cargos por ambas infracciones.

**CUADRO Nº 03: TRIPLETAS POR LAS QUE SE MANTIEIENE EL PAS**

PERIODO	TRIPLETAS EN LAS QUE NO SE VERIFICO LA VINCULACION DEL IMSI A OTRO SERVICIO
Enero 2022	4
Febrero 2022	27
Marzo 2022	44
<b>TOTAL</b>	<b>75</b>

Fuente: Informe Final de Instrucción.

<sup>7</sup> La columna (4) es resultado de la sumatoria de las columnas (2) y (3); sin embargo, considerando que existen tripletas con tráfico de voz y datos a la vez, estas solo se contabilizan una sola vez en la referida sumatoria.





2.3. En este punto, corresponde señalar que la conducta que se imputa a VIETTEL está considerada como infracción en uno (1) de los ítems del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG; anexo que, además, expresamente establece que las infracciones relativas a la entrega de la información en el marco de dichas normas, serán evaluadas bajo las disposiciones del RGIS.

**CUADRO Nº 04: ANEXO DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL RENTESEG (extracto)**

Nº	INFRACCION	SANCION
16	El concesionario móvil que, hasta la implementación del RENTESEG, no remita al OSIPTEL, hasta el décimo día calendario de cada mes, la relación de IMEI, y de IMSI o MSISDN vinculados, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338.	grave
La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de las Normas Complementarias, del Decreto Legislativo Nº 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya.		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://appsi.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Es a partir de ello, que en este caso se presenta la siguiente figura:

2.3.1. En tanto la información proporcionada no incluyó los datos correspondientes al último día de los meses reportados, se verifica que esta no fue presentada en los términos establecidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, que justamente exigía que estos comprendieran la información hasta los últimos días de cada mes, conducta que se tipifica en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

2.3.2. Por otro lado, al tratarse también del envío de información incompleta, la conducta, en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones las Normas Complementarias del RENTESEG, debía evaluarse, adicionalmente, bajo las disposiciones del RGIS, norma que tipifica la infracción en el literal d) de su artículo 7:

*“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información  
La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:  
(...)  
d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”*

2.4. A partir de lo señalado, la Primera Instancia calificó la situación como un concurso ideal de infracciones -dado que trata de la comisión de un único hecho que da lugar a dos infracciones-, resolviendo:

2.4.1. Imponer una multa de 145,2 UIT de acuerdo a lo tipificado en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, por ser la infracción de mayor gravedad, y

2.4.2. Determinar responsabilidad –sin sanción- por la infracción al artículo 7 del RGIS.





Esto en aplicación de lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al concurso de infracciones en el procedimiento sancionador:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
(...)”

De esta manera, a diferencia de lo que señala VIETTEL en el numeral 1º de su Recurso de Apelación, la sanción impuesta a la empresa operadora responde a la comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, y no a la infracción tipificada en el literal d) del artículo 7 del RGIS.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General9 (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de los argumentos de VIETTEL por los cuales cuestiona la multa impuesta, corresponde manifestar lo siguiente:

4.1. De la vulneración del Principio de Razonabilidad

VIETTEL manifiesta que en consideración a la cantidad mínima de incumplimientos que se le imputan en el presente caso, corresponde archivar el presente PAS o, en su defecto, modificar la infracción a leve, adecuando la multa impuesta.

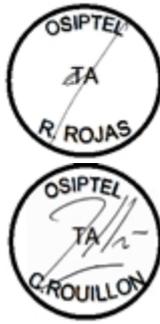
El no proceder de ese modo, señala la empresa operadora, es una contravención al Principio de Razonabilidad, en razón a que dicho principio constituye un medio imprescindible de interpretación y de aplicación normativa, que no permite la imposición de sanciones inadecuadas o desproporcionadas, como acontecería en este caso.

Como puede observarse de lo expuesto por VIETTEL, esta empresa alude a la vulneración del Principio de Razonabilidad, el cual, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 1.4. del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

8 Ver página 2 del referido recurso.
9 Aprobado por Decreto Supremo N° 00004-2019-JUS.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

Ahora bien, en lo relativo a la calificación de la infracción que VIETTEL solicita se modifique de grave a leve, cabe señalar ese pedido no es procedente, dado que la misma se ha realizado siguiendo las pautas y procedimientos establecidos en la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (en adelante, la METODOLOGIA)<sup>10</sup>.

Al respecto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 3 de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL<sup>11</sup>, la calificación de la infracción se efectúa acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la METODOLOGÍA, según el tipo de sanción que corresponda (en este caso, una multa). En aplicación de dicho marco normativo se calificó la infracción como grave, tomando en cuenta la respectiva tabla de graduación de infracciones, como se explica en el numeral 4.2 de la presente resolución.

De otro lado, en relación a lo manifestado por VIETTEL, respecto de una supuesta desproporción de la sanción, basada en la *cantidad mínima de incumplimientos* imputados (75 incumplimientos), este Tribunal considera que la obligación establecida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG no puede ser entendida en porcentajes de cumplimiento o cumplimientos parciales, toda vez que la remisión del integro de la información relativa a cada tripleta resulta fundamental para garantizar el debido desarrollo del proceso del RENTESEG, y en este caso los incumplimientos han distorsionado la información remitida en las listas de vinculación de todo el periodo supervisado, esto es, en todos los reportes correspondientes al primer trimestre (enero, febrero y marzo) del ejercicio 2022.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la obligación infringida forma parte del sistema implementado por el Decreto Legislativo N° 1338, que creó el RENTESEG, el cual tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Dentro de ese marco normativo, las listas de vinculación son necesarias para la implementación del RENTESEG, por cuanto permiten dimensionar la cantidad y tipo de información que será materia de registro, lo que a su vez posibilita que la

<sup>10</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.

<sup>11</sup> Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Administración tenga conocimiento de la logística que requerirá para su implementación.

Aunado a ello, las listas de vinculación constituyen una herramienta esencial del sistema en la medida que con la información que las empresas operadoras presentan es posible identificar los equipos terminales móviles que operan en la red con IMEI inválidos, pudiendo proceder a su respectivo bloqueo, y brindar atención a los requerimientos de diversas entidades públicas, entre ellas el Ministerio del Interior.

En ese sentido, a fin de que las listas de vinculación puedan cumplir con las finalidades antes mencionadas, resulta esencial que las empresas operadoras cumplan con su remisión oportuna y de forma completa, bienes jurídicos cuya trascendencia justifican el inicio del presente PAS y el uso de la potestad sancionadora de la entidad.

De lo expuesto resulta claro que, en casos como el presente, el PAS y la sanción impuesta son formas idóneas y necesarias para adecuar la actuación de VIETTEL, a fin de que adopte las medidas diligentes que aseguren el respeto al procedimiento de remisión de la información referida, coadyuvando con ello al proceso de desarrollo del RENTESEG.

En cuanto a la determinación de la multa, debe mencionarse que esta ha sido realizada de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en la METODOLOGIA, tal como se describe más detalladamente en el siguiente numeral.

Sobre la supuesta ausencia de un análisis de razonabilidad en la determinación de la multa, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, a efectos de garantizar que una sanción a aplicarse sea proporcional, deben observarse los criterios señalados en el referido artículo al momento de graduarse la sanción, según se describe a continuación:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

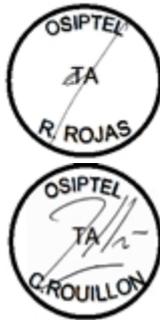
3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*

*(...)*

(subrayado agregado)

En ese sentido, y a diferencia de lo sostenido por VIETTEL, la Primera Instancia al momento de graduar la sanción sí ha tenido en cuenta los criterios referidos al beneficio ilícito de la infracción, a la probabilidad de detección de la infracción, a la gravedad del daño al bien jurídico protegido, a las circunstancias de la comisión





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



de la infracción y a la no existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Cabe señalar que no se pudo considerar el perjuicio económico causado -al no existir elementos objetivos que permitan su determinación-, ni la reincidencia -por no haberse configurado en el presente caso-, lo cual se puede evidenciar de lo expuesto en el numeral 3.1. del acápite III de la RESOLUCION 287.

Cabe señalar que de la revisión de la RESOLUCIÓN 287, este Tribunal ha advertido que la Primera Instancia sí efectuó una adecuada valoración de los parámetros del Test de Razonabilidad, concluyendo, entre otros aspectos, que al incumplir con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG, se perjudica el proceso de desarrollo del RENTESEG y con ello se afecta la adopción de medidas adecuadas para prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Asimismo, la Primera Instancia consideró el hecho que, debido a la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos y las características propias del caso, no cabía aplicar una medida menos gravosa que la prosecución del PAS e imposición de la sanción establecida.

En consecuencia, se encuentra justificado el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL, no desvirtuando los argumentos de la empresa operadora el análisis realizado por la Primera Instancia con relación al Principio de Razonabilidad, razón por la que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

#### 4.2. De la modificación en el cálculo de la multa impuesta

VIETTEL manifiesta que con la Carta de Inicio se estimó una multa de 131,5 UIT, por no enviar la información de 1 595 325 tripletas; no obstante, a pesar de verificarse el incumplimiento solo de 75 tripletas, sin mayor justificación y lejos de disminuir la sanción, la Primera Instancia elevó la multa a 145,2 UIT.

Al respecto, debe señalarse que VIETTEL plantea este argumento comparativo sobre la base de que serían dos (2) los momentos en que se ha calculado la multa a imponer: uno, al inicio del PAS, con la entrega de la Carta de Inicio y, otro, al final de este, con la notificación de la RESOLUCION 287. A partir de este enfoque, afirma que correspondería a la Administración justificar (motivar) las razones del porqué de la modificación del monto de la multa. Esta postura de la empresa apelante, no resulta ser exacta, según se indica a continuación.

De acuerdo con las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador, al inicio, debe notificarse a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, y la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, en tanto que es a la conclusión del procedimiento que se determinará el importe de la multa a imponerse, de corresponder, conforme aprecia de las siguientes disposiciones:

*“TUO de la LPAG*

*Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*  
*(...)*

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que*





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...).

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."

(subrayado agregado)

De esta manera, en los procedimientos sancionadores se pueden advertir dos (2) momentos distintos del procedimiento en los que se realiza un cálculo de multa: uno al inicio, relativo a la *estimación de las sanciones que pudieran imponerse y la calificación de la infracción*, y otro, al final, referido a la *determinación de la multa a imponer*.

Tales conceptos son absolutamente diferenciables, no solo por el momento en que se presentan, sino también por el órgano que los lleva a cabo, los factores a los que se recurren para su cálculo y la finalidad a la que responden. Así, mientras el órgano instructor realiza una estimación preliminar a partir de indicios obtenidos antes del procedimiento; en el caso del órgano sancionador se determina el importe final de la sanción con valores comprobados durante el procedimiento.

Así pues, tal como lo ha establecido anteriormente este Tribunal<sup>12</sup>, en estricto, no se trata de dos (2) cálculos de un mismo concepto, como plantea VIETTEL; sino que se trata de dos (2) cálculos distintos en diferentes etapas del PAS, por lo cual, dada su naturaleza, podrían derivar en resultados distintos.

De acuerdo a lo señalado, el cálculo de la multa alcanzado a VIETTEL con la Carta de Inicio, debe ser entendido únicamente como una aproximación al *nivel de multa estimada*, pero sin ser la multa que necesariamente deba imponerse al final del procedimiento, tal como lo precisa el artículo 3 de la norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL<sup>13</sup>.

**“Artículo 3º.- Calificación de la infracción**

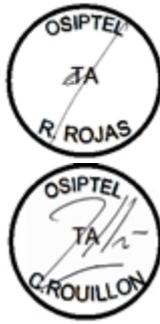
El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25º de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda."

(subrayado agregado).

Por las razones expuestas, es que los valores utilizados en la determinación de la multa podrían ser distintos respecto a los empleados en la calificación. Debe

<sup>12</sup> Criterio establecido en la Resolución Nº 00001-2024-TA/OSIPTEL, la cual puede ser revisada en <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/5675747-001-2024-ta-osiptel>.

<sup>13</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 00118-2021-CD/OSIPTEL.





añadirse que el cálculo inicial del órgano instructor no resulta vinculante para el órgano resolutorio al momento de fijar la sanción. Así, no necesariamente existe una correlación entre ambos cálculos, salvo la de no afectar la calificación de la infracción inicial en desmedro del administrado, ni los topes cuantitativos que se establecieron en dicha calificación.

Lo expresado se aprecia del texto de la Carta de Inicio, documento en el cual se indica separadamente:

- (i) en sus literales a) y b), que los cálculos alcanzados a VIETTEL y contenidos en su Anexo 02, tuvieron por objeto el determinar el nivel de gravedad<sup>14</sup> atribuido a las infracciones imputadas y,
- (ii) en su literal c), los importes mínimo y máximo<sup>15</sup>, entre los que fluctuarían las multas que finalmente se aplicarían, de ser el caso.

En este punto, este Tribunal considera pertinente señalar que el cuestionamiento establecido por VIETTEL, en relación al importe de la multa impuesta no tiene asidero, pues según el análisis de este colegiado, dicha determinación se ha circunscrito a lo especificado en la Conducta 23 de la METODOLOGIA, dispositivo normativo al cual debe ceñirse la Administración en la determinación de las multas que imponga a las empresas operadoras del sector telecomunicaciones. De acuerdo al cual, la sanción para el presente caso se determina a partir de una tabla de graduación de sanciones, bajo la modalidad de montos fijos, en función al grado de afectación de la infracción y la dimensión de la empresa infractora.

**CUADRO 5: TABLA GRADUACION DE INFRACCIONES (CUADRO Nº 134 DE LA METODOLOGIA)**

Grado de afectación	Tamaño de la empresa		
	Facturación hasta 150 UIT (micro)	Facturación de más de 151 a 1 700 UIT (pequeña)	Facturación de más de 1 700 UIT (mediana y grande)
Baja	1	13,1	33,9
Media	82,6	98,4	114,1
Alta	112,6	166,4	220,3

Nota: Montos expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
Elaboración: OSIPTEL.

Así expuestas las cosas, no existe una modificación en la determinación de la multa, por lo que no se requiere de una justificación o motivación adicional que explique la diferencia entre dichos cálculos.

Ahora bien, no obstante lo señalado, debe precisarse que la diferencia de los importes a los que refiere VIETTEL en su recurso de apelación, responden a que en el cálculo empleado para la calificación de la infracción se tomó en cuenta el factor de actualización WACC<sup>16</sup> de 0,673, en tanto que para la determinación de la multa dicho factor ascendió a 0,807, como se advierte de los cálculos que, como anexos, se adjuntaron tanto a la Carta de Inicio, como a la RESOLUCION 287.



14 Leve, grave o muy grave.  
15 Cada una con una (1) multa, entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
16 Acrónimo por sus siglas en inglés del factor Tasa de Costo Promedio Ponderado de Capital.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



En consecuencia, siendo la multa determinada por el órgano instructor únicamente una estimación, no puede afirmarse la existencia de una modificación en relación a la multa determinada por el órgano sancionador que deba ser justificada, correspondiendo desestimar lo argumentado por la empresa operadora en este extremo.

#### 4.3. Respeto a la vulneración del Deber de Motivación

Adicionalmente, VIETTEL manifiesta que en la RESOLUCION 287 no se advierte un pronunciamiento claro, evidente y coherente en relación a los argumentos que expusiera a la DFI a través de sus descargos, y que en este documento solo se observa una remisión a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, documento contra el cual se han presentado descargos e información complementaria.

Sobre el particular, para este Tribunal es importante señalar que entre las garantías comprendidas por el Principio del Debido Procedimiento (numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG) se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>17</sup> dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Se establece además que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto a lo afirmado por VIETTEL, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso de impugnación deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho cuerpo normativo, siendo uno de ellos la expresión concreta de lo que se pide, acompañado de la debida fundamentación.

Por tanto, VIETTEL debe especificar en su impugnación el sentido y los fundamentos en que sustenta su recurso, señalando de forma clara y precisa los aspectos que son materia de cuestionamiento, lo que no se cumple al formular alegaciones genéricas que se contraponen a lo señalado en las normas aludidas en el párrafo precedente, al no haberse precisado cuales son los descargos y en qué sentido no habrían sido absueltos con claridad y coherencia.

No obstante, debe precisarse que la empresa apelante en este PAS ha presentado seis (6) escritos, los cuales han sido o están siendo debidamente atendidos por la Administración, tal como se describe a continuación:

- Carta sin número presentada el 16 de noviembre de 2023, a través de la cual solicitó una ampliación de quince (15) días de plazo para formular sus

17

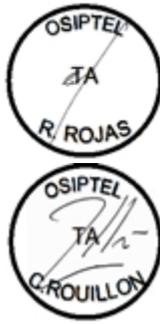
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



descargos, a lo señalado en la Carta de Inicio. Dicha comunicación se atendió con Carta N° C.02998-DFI/2023, notificada el 20 de noviembre de 2023, concediéndole diez (10) días adicionales al plazo originalmente brindado para que formule sus descargos.

- Escritos de descargo presentados los días 11 y 26 de diciembre de 2023, mediante los cuales expuso diversos argumentos de defensa, facilitó un link con archivos adicionales, alcanzó diversos archivos excel y remitió el Informe Técnico N° 031-PRO-2023. Esta documentación se tuvo en cuenta en la elaboración del Informe Final de Instrucción y fue la que determinó el archivamiento del PAS, respecto de 1 595 250 tripletas.
- Carta N° 087-2024/GL.EDR presentada el 5 de julio de 2024, a través de la que solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días, para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, consultó por los criterios que justifican se mantenga la imputación de setenta y cinco (75) incumplimientos, solicitó las listas de vinculación supervisadas y pidió una reunión de coordinación. Estos pedidos fueron atendidos mediante Carta N° C.00586-GG/2024, notificada el 2 de julio de 2024.
- Escrito N° 097-2024/GL.EDR interpuesto el 15 de julio de 2024 –sin documentación complementaria<sup>18</sup>- con los descargos presentados en relación al Informe Final de Instrucción, a los que alude el numeral 1 de la RESOLUCION 287, tratándose puntualmente el tema del Principio de Razonabilidad y la determinación de la multa en el numeral 1.3. y el acápite III de dicha resolución, respectivamente.

Sobre el particular, cabe indicar que revisada la RESOLUCION 287 se puede advertir que en su acápite III y en su anexo, se explican el procedimiento seguido para la determinación de la multa y se precisa que el cálculo de la multa se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la METODOLOGIA.

- Escrito N° 0121-2024/GL.EDR presentado el 3 de septiembre de 2024, que consiste en el Recurso de Apelación formulado contra la RESOLUCION 287 y que es objeto de atención por la presente resolución.

Lo expuesto ratifica que los documentos presentados por VIETTEL fueron debidamente atendidos, no advirtiendo este Tribunal la alegada falta de claridad o coherencia, ni una postura discordante con el Deber de Motivación como esgrime VIETTEL. Asimismo, de la revisión de la RESOLUCION 287 se verifica que se ha realizado un análisis de los descargos formulados por VIETTEL con Escrito N° 097-2024/GL.EDR, lo que no se puede calificar como una remisión de lo expuesto en el Informe Final de Instrucción.

Por lo señalado, se concluye que la Primera Instancia ha motivado adecuadamente el sentido de su decisión, no verificándose el defecto al que alude la empresa operadora, por lo que corresponde concluir que no se ha vulnerado el Deber de Motivación, ni el Derecho al Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumentado por VIETTEL sobre el particular.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante

<sup>18</sup>

Aparte de poder y copia del DNI del representante de la empresa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00287-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y de la Resolución N° 00287-2024-GG/OSIPTEL en el portal web institucional: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe).

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 023-2024 del 16 de octubre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE  
APELACIONES  
TRIBUNAL DE APELACIONES

